



BOLETÍN TRIBUTARIO - 102/19

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SE GRAVA CON IVA EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING) SOBRE LA PARTE DEL CANON CORRESPONDIENTE A ABONOS DE CAPITAL**

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el Concepto 016732 del 28 de junio de 2019, mediante el cual ratificó el concepto 002784 de febrero 5 de 2017. Concluyó la DIAN :

“1.5 En esta medida, consideramos que el tratamiento de la exclusión de IVA recae sobre los intereses y rendimientos financieros por: i) operaciones de crédito, siempre que no forman parte de la base gravable señalada en el artículo 477 del E.T. y ii) el arrendamiento financiero (leasing).”

1.6 En conclusión, consideramos que la exclusión de IVA establecida en el numeral 16 del artículo 476 del E.T. aplica, en el caso del arrendamiento financiero (leasing) sobre la parte del canon correspondiente a intereses y no sobre la del abono a capital.”

(...)

Comentario: El concepto de la DIAN desconoce la exclusión del IVA para el arrendamiento financiero prevista en el artículo 476 numeral 16 del Estatuto Tributario. De manera errónea, el concepto desconoce que el contrato de leasing constituye un mecanismo de financiación compuesto por el capital y los intereses.

Anexo: [Concepto 016732 de 2019](#)



II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **BIENES EXCLUIDOS / EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA SIEMPRE Y CUANDO SE INTRODUCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA (REGLAMENTA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 272 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL NUMERAL 6 AL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - Proyecto de Decreto**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 24 de julio de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 **CONCLUYE QUE LA REVOCATORIA DIRECTA EN SÍ MISMA ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR, CUYOS EFECTOS COMIENZAN A REGIR A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, Y NO PUEDE DESCONOCER LAS ACTUACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO EN VIGENCIA DEL ACTO REVOCADO, NI LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS DURANTE SU VIGENCIA, PUES DE LO CONTRARIO SE VULNERARÍAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

Agregó la Sala:

“En el caso bajo estudio, el ente territorial concedió una exención del impuesto predial a la demandante mediante Resolución Nro. JAA 2771 del 10 de octubre de 2012, en la que en su artículo segundo resolvió: “La presente exoneración rige desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016”.

No obstante, el municipio de Manizales revocó directamente el acto mencionado, mediante Resolución Nro. JAA 185 del 31 de mayo de 2013. En



consecuencia, y dado su carácter irretroactivo, dicha revocatoria empezó a producir efectos a partir del 31 de mayo de 2013.

(...)

En ese orden de ideas, en este caso sí existió una violación al principio de irretroactividad tributaria por parte del municipio demandado, al darle aplicación retroactiva a un acto administrativo proferido en mayo de 2013 para realizar el cobro de un tributo cuya causación se dio el 1° de enero de ese año, desconociendo que la demandante gozaba de una exoneración del impuesto plenamente aplicable para ese año gravable.

*Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al inaplicar la expresión “con efectos retroactivos” contenida en el artículo primero de la Resolución No. JAA 185 del 31 de mayo de 2013, mediante la cual se revocó la Resolución 2771 del 10 de octubre de 2012, y anular los actos demandados. Por lo anterior, se confirma la sentencia apelada”. **(Sentencia del 27 de junio de 2019, expediente 22960).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de julio de 2019